



Roj: **SAP M 1705/2017 - ECLI: ES:APM:2017:1705**

Id Cendoj: **28079381002017100004**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Madrid**

Sección: **100**

Fecha: **10/03/2017**

Nº de Recurso: **1797/2016**

Nº de Resolución: **173/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **ANGELA ASCENSION ACEVEDO FRIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 07 de la Audiencia Provincial de Madrid C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 7 - 28035
Teléfono: 914934580,914933800 Fax: 914934579

37052000 N.I.G.: 28.079.43.1-2014/0347971

Tribunal del Jurado 1797/2016

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid **Procedimiento Origen:** Tribunal del Jurado 5319/2014

Contra: D./Dña. Estefanía D./Dña. Estefanía PROCURADOR D./Dña. GEMA FERNANDEZ-BLANCO SAN MIGUEL Letrado D./Dña. MARTA PELLON PEREZ

SENTENCIA Nº 173/2017

ILMA SRA. MAGISTRADA PRESIDENTA

Dª. Ángela Acevedo Frías

En MADRID, a diez de marzo de dos mil diecisiete.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección Séptima de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 5319/2014, procedente del Juzgado del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 43 de MADRID y seguida por el trámite de TRIBUNAL DEL JURADO por delito de asesinato, contra Estefanía con DNI número NUM000 nacida el NUM001 /1973 en ZARAGOZA hijo de Fulgencio y de Mónica ; en prisión por esta causa, estando representado por la Procuradora Dña. GEMA FERNANDEZ-BLANCO SAN MIGUEL y defendida por la Letrada Letrado Dña. MARTA PELLON PEREZ, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dña. Rocío Durán Bollo y como ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Ángela Acevedo Frías.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1 del Código Penal del que respondería en concepto de autora la acusada Estefanía a la que le serían de aplicación la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal y la eximente incompleta de enajenación mental del art. 21.1 en relación al art. 20.1, ambos del mismo Código y solicita que se le imponga la pena de 12 años de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

De igual modo, y en atención a los arts. 104.1, 101.1, 99.6.2 y 96.1 del Código Penal, la medida de internamiento en estableciendo adecuado para su tratamiento psiquiátrico por tiempo de 12 años, sin perjuicio de la posterior sustitución de la citada medida de internamiento por la de libertad vigilada del art. 96.3 del citado Código, a realizar mediante la sumisión a tratamiento externo en centro psiquiátrico conforme al art. 106.1 del Código Penal, cuando a la vista de los informes médicos, resulte aconsejable.

SEGUNDO.- La defensa de la acusada, en igual trámite, se adhiere a las conclusiones del Ministerio Fiscal.



HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El Jurado ha declarado probados, en su veredicto, los siguientes hechos:

El día 5 de septiembre de 2014 entre las 12 y las 14 horas, Estefanía , mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba en su domicilio sito en la CALLE000 nº NUM002 NUM003 de Madrid en donde residía con su marido y su hijo, Simón , nacido el NUM004 de 2012, y por lo tanto de 2 años y cuatro meses de edad.

Aprovechando Estefanía la circunstancia de que el niño no podía defenderse dada su corta edad, y para asegurar el resultado de su acción, ató los pies del menor con una cuerda, le rodeó la cabeza y el cuello con cinta de embalar de color marrón, y, con la intención de acabar con su vida cogió un cuchillo de la cocina y asestó al menor **67 puñaladas** en el abdomen y en la ingle. Además y con idéntico ánimo le rodeó el cuello con un cordón naranja y con el cable el cargador de un teléfono móvil y apretó.

Como consecuencia de lo anterior, el menor sufrió un shock hipovolémico posthemorrágico consecutivo a heridas por arma blanca y asfixia mecánica concomitante secundaria a estrangulación y sofocación, lo que le produjo la muerte.

Estefanía en el momento de los hechos tenía, a causa de un trastorno psicótico no especificado, gravemente afectadas sus facultades intelectivas y volitivas sin llegar a anularlas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Tribunal del Jurado, según expresa en el acta del veredicto que se incorpora a esta sentencia, ha considerado que los hechos que se han declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en el art. 139 del Código Penal, conforme a la redacción existente en el momento en que se produjeron los hechos, por concurrir los requisitos del tipo penal, como son la relación de causalidad entre la muerte de su hijo Cosme y la acción de la acusada al asestar al menor **67 puñaladas** en el abdomen e ingle y rodearle el cuello con un cordón naranja y con el cable el cargador de un teléfono móvil con el que apretó, como consecuencia de lo anterior, el menor sufrió un shock hipovolémico posthemorrágico consecutivo a heridas por arma blanca y asfixia mecánica concomitante secundaria a estrangulación y sofocación, lo que le produjo la muerte.

Para asegurar el resultado y vencer la resistencia que pudiera haber opuesto el menor, que contaba con poco más de dos años de edad, Estefanía ató los pies del menor con una cuerda, le rodeó la cabeza y el cuello con cinta de embalar de color marrón, lo que supone la alevosía que configura el delito de asesinato.

SEGUNDO.- Del citado delito es penalmente responsable, en consecuencia, en concepto de autora, única, directa y material, Estefanía .

El Jurado contó para llegar a la convicción sobre los hechos declarados probados con la prueba practicada en el juicio oral, cuya valoración le compete en exclusiva, y explicó en el acta de la votación las razones de su decisión, siendo racional su juicio de inferencia, puesto que entienden que de los indicios existentes en contra de la acusada, y de su propia declaración, se desprende, de forma suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, la culpabilidad de Estefanía .

Para llegar a tal conclusión, el Jurado ha tenido en cuenta el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral, en primer lugar la declaración de la propia acusada que ha reconocido que mató a su hijo, declarándose culpable de los hechos Juzgados y pidiendo perdón a su familia y a la de su marido, lo que ha hecho que las partes renunciaran a la práctica de parte de la prueba que había sido propuesta y admitida.

También han valorado la declaración del policía municipal NUM005 quien, según declara en el acto del juicio oral, fue el primero que entró en el domicilio y encontró a la acusada inconsciente en la bañera y después al menor fallecido, al que confundió en principio con un muñeco, en el cambiador del baño, atado con cinta adhesiva en el cuello y en la boca, y con cordones en los pies. El policía nacional NUM006 manifiesta en el acto del juicio que acudió al domicilio de la acusada para realizar la inspección ocular la cual determinó que la autora de la muerte del niño había sido su madre y el jefe del Grupo V de homicidios, policía nacional NUM007 ratifica el atestado y manifiesta que, tras la investigación se determinó que en la muerte del menor no intervinieron terceras personas.

La médico forense D^a María Antonieta ratificó en el acto del juicio su informe sobre la autopsia del cadáver del fallecido que realizó junto al Dr Leon así como sus conclusiones respecto a que el menor había fallecido como consecuencia de dos mecanismos: la asfixia por estrangulación y amordazamientos y las heridas internas producidas por acuchillamiento en órganos vitales.



Finalmente el informe de los peritos de Policía Científica ratificado en el acto del juicio oral determina, entre otras consideraciones, que los perfiles genéticos encontrados en el cuchillo que analizaron y con el que se cometieron los hechos por la acusada, contenía los perfiles genéticos de ésta y de su hijo.

Por todo lo anterior entiende el Jurado que Estefanía es autora de la muerte de su hijo Cosme y en consecuencia, por lo expuesto, de un delito de asesinato previsto y penado en el art. 139 del C.P. conforme a la redacción vigente en el momento en el que se produjeron los hechos.

TERCERO.- Concurren como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal la agravante de parentesco del art. 23 del C.P. y la eximente incompleta de enajenación mental del art. 21.1 en relación con el art. 20.1 del C.P..

En cuanto a la agravante de parentesco no sólo no se ha discutido que el menor fallecido sea hijo de la acusada, lo que así mantiene ésta, sino que los miembros del jurado han valorado como prueba de ello las conclusiones del informe de ADN que consta en las actuaciones, ratificado en el acto del juicio oral en donde los peritos aclaran que, tal como aparece en dicho informe, la probabilidad derivada de dicho estudio de que la acusada sea la madre biológica del menor es prácticamente total, de un 99'999999%.

Respecto de la eximente incompleta de enajenación mental, de la prueba practicada resulta acreditado que Estefanía cometió los hechos por los que ha sido enjuiciada al tener gravemente disminuidas sus facultades intelectivas y volitivas como consecuencia de la enfermedad mental que padece.

Así lo han entendido acreditado los miembros del Jurado por la prueba practicada, en concreto por el informe de los peritos médicos forenses especialistas en Psiquiatría, doctores D^a Inocencia y D. Jesús Manuel quienes, según exponen en el acto del juicio oral, realizaron un estudio psiquiátrico de la acusada y en base a su historial y a las pruebas realizadas afirman que Estefanía tuvo un primer episodio de esquizofrenia, luego fue diagnosticada de trastorno bipolar, habiendo tenido dos episodios de gravedad con anterioridad por los que había seguido tratamiento, el cual abandonó cuando quiso quedarse embarazada. Los peritos concluyen que en el momento en el que se produjeron los hechos y como consecuencia de todo ello Estefanía tenía sus facultades intelectivas y volitivas gravemente afectadas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y dado que procede imponer la pena inferior en un grado a la prevista por el art. 139 del C.P. y dentro de la extensión resultante debe imponerse la mitad superior por concurrir la circunstancia agravante de parentesco, se estima ajustada la pena interesada por el Ministerio Fiscal, con la que se muestra de acuerdo la defensa, de doce años de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Y de la misma forma que interesan ambas partes, se le impone a Estefanía, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 104.1, 101.1 y 96.1 del C.P. la medida de seguridad de internamiento en establecimiento adecuado para su tratamiento psiquiátrico por el mismo tiempo de la condena, 12 años, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 99 y 6.2 del C.P. de forma que el tiempo de cumplimiento de la medida se le abonará para el de la pena y sin perjuicio de que, de conformidad con lo que establecen los arts. 99, 96.3 y 106.1 del C.P., y a la vista de los informes médicos, pudiera sustituirse posteriormente el internamiento por libertad vigilada consistente en sumisión a tratamiento psiquiátrico externo.

CUARTO.- Finalmente, ha de señalarse que no cabe la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, al haberse pronunciado el Jurado en sentido desfavorable, ni, por el mismo motivo es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre la proposición de indulto.

QUINTO.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 123 del Código Penal y en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por Ministerio de la Ley al criminalmente responsable del delito, por lo que en el presente supuesto se le imponen a Estefanía.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey

FALLO

Que debo **condenar y condeno** a Estefanía como autora penalmente responsable de un delito de asesinato previsto y penado en el art. 139 del C.P., con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del C.P. y la eximente incompleta de enajenación mental del art. 21.1 en relación con el art. 20.1 del C.P., a la pena de doce años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Se le impone a Estefanía de conformidad con lo dispuesto en los arts. 104.1, 101.1 y 96.1 del C.P. la medida de seguridad de internamiento en establecimiento adecuado para su tratamiento psiquiátrico por el mismo



tiempo de la condena, 12 años, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 99 y 6.2 del C.P. de forma que el tiempo de cumplimiento de la medida se le abonará para el de la pena.

Se le imponen a Estefanía las costas del presente procedimiento.

Abónesele a la condenada para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta el tiempo en que ha estado en prisión preventiva por esta causa.

Únase a esta sentencia el acta del veredicto emitido por el Jurado.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la acusada, así como a los miembros del Jurado para su conocimiento mediante copia, que se les remitirá por correo certificado.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid que, en su caso, deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la presente resolución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Ángela Acevedo Frías, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEMDO